

14972290

TUNJA, 21 de marzo de 2023

radicado

Señor(a)
CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ

Tuta – Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución

Radicación: 11EE2021721500100005940

Querellante: CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ

Querellado: IVAN SANTANA LADINO

Respetado Señor(a)

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16843139, de la **Resolución No. 0386** de 30 de noviembre de 2023 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en Seis (06) Folios

No. Radicado: 08SE2024721500100001752
Fecha: 2024-03-21 11:34:05 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024721500100001752

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14972290

MINISTERIO DEL TRABAJO

**TERRITORIAL DE BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2021721500100005940 del 18 de noviembre del 2021.

Querrelante: **CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ.**

Querrelado: **IVAN SANTANA LADINO**

RESOLUCIÓN No.0386

(FECHA 30 Noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

"En uso de sus facultades legales y las contenidas en la Resolución 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021; proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4106 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021".

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Natural **IVAN SANTANA LADINO** NIT: 80539750-2 Con domicilio en la Vereda Leonera Sector la Valenzuela del Municipio de Tota Boyacá. Correo electrónico: santana572@hotmail.es. Celular: 3107603476.

II. HECHOS

1. Que mediante queja escrita radicada Dirección Territorial de Boyacá, radicada con el N° 11EE2021721500100005940 del 18 de noviembre del 2021, el señor **CARLOS ARLEY SERNA CHAVEZ**. Manifiesta a este despacho que *"trabajó en la mina del señor SANTANA en la vereda Pijacos del Municipio de Cusaita, agrega que el señor SANTANA no le ha cancelado la liquidación de ocho meses, no le dio dotación, le debe parte del salario"*. (F1 02).
2. Mediante Auto N° 1033 se reasigna el expediente a la Inspectora **ADRIANA MONTAÑA CARDENAS**, en función preventiva con el fin de que continuará con el trámite correspondiente. (F1 04).

Que mediante oficio N° 08SE2022721500100007616 del 09 de diciembre del 2022, la funcionaria competente, le envía al señor IVAN SANTANA LADINO, requerimiento previo, petición radicada 11EE2021721500100005940 del 18 de noviembre del 2021. A la vez, se adjunta certificado de comunicación electrónica empresa 472. (fl 06).

3. Mediante memorando N° 08SI2023721500100000149 del 09 de febrero del 2023. Adjunta y relaciona la presente queja tramitada en función preventiva y la remite para dar inicio a la averiguación preliminar, teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta de la parte requerida. (Fls 7-8).

4. Mediante Auto de asignación o reparto N° 271 del 15 de marzo del 2023, se asigna el correspondiente radicado 11EE2021721500100005940 del 18 de noviembre del 2021a la suscrita Inspectora LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA, adscrita al grupo Prevención Inspección control y resolución de Conflictos y conciliaciones para continuar las actuaciones administrativas a que haya lugar. (Fl 09).

5. Mediante Auto de Averiguación Preliminar N° 354 del 27 de marzo del 2023, se avoca conocimiento de la Actuación administrativa y se decretan pruebas (Fls 10 y 11).

6. Que mediante oficio de Comisión de notificación N° 08SE2023721500100002203 del 24 de abril del 2023, enviado al señor Personero Municipal del Municipio de Tuta Boyacá, con el fin de lograr comunicar del Auto de averiguación preliminar al señor requerido IVAN SANTANA LADINO, residente en la vereda Leonera del Municipio de Tuta Boyacá. (Fl 12).

7. Mediante oficio de entrada, radicado con el número 11EE2023721500100002537 del 05 de mayo del 2023, manifiesta el señor Personero Municipal HENRY ALBERTO ROJAS BUENAHORA, que mediante boleta de citación N° 078 del 26 de abril del año en curso, debe presentarse en ese despacho el día 02 de mayo con el objeto de comunicarle de manera personal el contenido del auto 354 del 27 de marzo del 2023, a la vez, se le solicita que adjunte los documentos requeridos en el mismo auto. Así mismo, anexa la notificación personal del Auto y agrega "que no adjunta ningún documento relacionado con el señor CARLOS ANDRES SERNA SUAREZ, en razón a que dicho señor no trabajo con la Empresa SANTANA LADINO en el Municipio de Tuta Boyacá". (Adjunta dos folios, oficio citatorio y notificación personal del auto 354 de la Averiguación Preliminar. (Fls 13,14 y 15).

8. Que mediante oficio de radicado de entrada N° 11EE2023721500100002438 del 02 de mayo del 2023, el señor Personero Municipal, solicita de manera urgente el auto de notificación para dar cumplimiento a la comisión respectiva.

9. Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio del 2023, se le remite copia del auto de averiguación preliminar N° 354 del 27 de marzo del 2023 al correo electrónico autorizado por la cámara de comercio: santana572@hotmail.es (Folio 18 al 20).

10. Que mediante oficio de respuesta radicado con el N° 05EE2023711500100004511 del 30 de agosto del 2023, el señor IVAN SANTANA LADINO, se pronuncia frente al auto de la averiguación preliminar N° 354 del 27 de marzo del 2023. (Fl 21).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la Averiguación Preliminar la querellante allega las siguientes pruebas

Por la parte querellante:

- Oficio de solicitud de tramite radicado con el número: 11EE2021721500100005940 del 18/11/2021

Por parte del querellado:

- Oficio de respuesta radicado con el número: 05EE2023711500100004511 del 30 de agosto del 2023.

Por parte de personería Municipal de Tuta:

- Oficio 11EE2023721500100002537 del 05/05/ del 2023 y el oficio 11EE2023721500100002438 del 02/05/2023.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del empleador SANTANA LADINO IVAN NIT 80539780-2, por presunto incumplimiento a las normas laborales, tales como: "*pago de prima de Servicios, auxilio de cesantía, vacaciones, dotaciones*".

Ahora bien, el despacho precisa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Seguidamente, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.3455 del 16 de noviembre de 2021 "*por la cual se asignan a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo*" este despacho es competente para resolver la presente Averiguación Preliminar.

Así mismo, es pertinente poner de presente que la Averiguación Preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Esta etapa es completamente potestativa del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Por consiguiente, es oportuno señalar que la Averiguación Preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar, con el fin de establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales, "pago de prima de Servicios, auxilio de cesantía, vacaciones, dotaciones".

Del análisis procedente del estudio del expediente se establece que la persona natural como aparece en la cámara de comercio SANTANA LADINO IVAN NIT 80539780-2, Presenta respuesta a la comunicación del Auto 354 del 27 de marzo del 2023, en el cual manifiestan lo siguiente:

" Por medio de la presente quiero comentar que el señor Carlos serna trabajo en la mina denominada el manantial municipio de Cucaita Boyacá, la cual fue cerrada por la corporación ambiental CORPOBOYACA, hace más de 3 años. Mi labor en esta mina era administrativa y técnica, los propietarios de este proyecto son personas de Cundinamarca los cuales contrataron de mi servicio para hacer la explotación. Donde nunca se pudo por qué parte de la comunidad se oponían, los sueldos fueron cancelados en su totalidad, las prestaciones no tengo conocimiento ya que por el cierre esta sociedad entro en perdida de mucho dinero al no poder trabajar. Por otra parte, al señor Carlos serna nunca se volvió a ver".

Por consiguiente, de acuerdo con la respuesta allegada por la parte requerida, la suscrita inspectora procede a verificar en el escrito de la correspondiente queja y en la ventanilla de radicación información concerniente con el domicilio o teléfono del solicitante CARLOS SERNA. Pero no fue posible dar con su paradero. Igualmente se concluyó que no ha tenido interés por la queja que radicó ante esta dirección territorial. Por consiguiente, se desconoce su paradero o domicilio para que adjunte evidencia que demuestren la presunta relación laboral, además, se tiene en cuenta que la queja radicada no adjunta pruebas.

Por consiguiente, el despacho procede a dar cierre al presente trámite administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Pertinente es poner de presente para el caso que nos ocupa la competencia atribuida a los inspectores de trabajo, esto en aras de dar claridad respecto a las actuaciones que se pueden adelantar frente al tema:

- Los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, **no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares**, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagan definiendo un asunto, desbordaría sus facultades.
- Por tanto, esta norma exige al inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. **En lo que NO están facultados**, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

- Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual

"la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"

- Los inspectores de trabajo cumplen con la función de inspeccionar y vigilar los asuntos relativos entre empleadores y trabajadores, de acuerdo con las funciones que la ley encarga a los inspectores de trabajo específicamente, es así como el artículo primero de la ley 1610 de 2013 señala que:

«Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.»

- Así mismo el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como funciones del inspector de trabajo:

"(...)

Función Preventiva: *Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

Función Coactiva o de Policía Administrativa: *Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

(...)"

Con lo anterior se puede advertir que el inspector de trabajo no reconoce derechos alegados por el trabajador, pues esa es una competencia exclusiva de los jueces laborales.

En consecuencia, la inspectora de trabajo en la presente averiguación preliminar garantizó el debido proceso en igualdad para las partes, concedió un tiempo amplió para aportar y controvertir pruebas y las partes no aprovecharon esta oportunidad probatoria.

Para culminar, es necesario reiterar que en calidad de Inspectora de trabajo al literal del numeral 1 del artículo 486 C.S.T. *No debemos para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.* Si es para el caso en concreto, alguna de las partes considera vulnerados sus derechos, debe acudir a la justicia ordinaria dentro de los términos legales con el material probatorio que considere pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra la Persona Natural SANTANA LADINO NIT. 80539780-2 Con domicilio en la Vereda Leonera Sector la Valenzuela del Municipio de Tuta Boyacá. Correo electrónico: santana572@hotmail.es Celular: 3107603476.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los catorce (14) días del mes de noviembre del 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ LIANA PIRE SALAMANCA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ

Proyecto y elaboración: Luz Pire.
Revisó: N. Rojas
Aprobó: Luz Pire.